

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Agosto treinta y uno de dos mil veintidós  
Expediente: 66400318900120170027801  
Proceso: Honorarios secuestre - pago  
Demandante: Francly Elena Restrepo Ortiz  
Demandado: Inversiones R y C Group SAS  
Auto No. AC-0136-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 6 de junio de 2022, adoptado en audiencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), mediante el cual resolvió el incidente de objeción a las cuentas finales rendidas por el secuestre Julio Ernesto Muñoz Aristizábal, en el proceso ejecutivo iniciado por **Francly Elena Restrepo Diaz** frente a **Inversiones R y C. Group SAS**.

**ANTECEDENTES**

En el referido asunto, con auto del 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se ordenó la terminación del proceso por pago total, se levantó la medida cautelar decretada y se ordenó al secuestre entregar el inmueble a la demandada, así como presentar su informe último *“con el fin de fijarle los honorarios finales, los cuales estarán a cargo de la parte actora”*.

Luego, en auto del 13 de octubre de ese mismo año<sup>2</sup>, se

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, Cuaderno002Medidas, 2017-278C1

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia, Cuaderno002Medidas, 2017-278S(1)

reiteró que los honorarios finales serían a cargo de esa parte, en atención a lo dispuesto por los artículos 363 y 364 del CGP.

Procedió el auxiliar Julio Ernesto Muñoz Aristizábal a presentar el informe<sup>3</sup> el 15 de octubre de 2020 y del mismo se dio traslado a las partes en auto del 29 de octubre de 2020, en el que, una vez más, se dijo que, vencido ese término, se fijarían los honorarios finales que quedarían a cargo de la ejecutante.

Frente a ese escrito, la parte ejecutada presentó objeción<sup>4</sup> en la que omitió, como manda el artículo 500, hacer una estimación de tales cuentas. Se abrió, sin embargo, el incidente<sup>5</sup>, allí fueron decretadas y practicadas las pruebas pedidas y se resolvió el 6 de junio de 2022<sup>6</sup>, en un trámite que se asemejó al de un proceso verbal, cuando en realidad ha debido ajustarse a las previsiones del artículo 129 del CGP.

En esa providencia, decidió el juzgado declarar no probada la objeción, aprobar las cuentas finales del secuestre, fijarle honorarios definitivos y cargar con el pago de los mismos a la parte demandada en el proceso, bajo el argumento de que la actuación principal ya se hallaba archivada.

En el mismo acto, la apoderada judicial de la ejecutada interpuso recurso de apelación y en su intervención oral dijo que se oponía *"a la sentencia"*, porque hay una *"constancia secretarial"*, del 29 de octubre de 2020, en la que se dijo que vencido el término de traslado del informe rendido por el secuestre, se fijarían los honorarios finales a cargo del demandante, no de la demandada. Por eso, señaló que *"A eso me opongo y no estoy de acuerdo con la sentencia dictada"*. Y ante la aclaración que se le pidió acerca del recurso que estaba interponiendo,

---

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia, Cuaderno002Medidas, Informe final secuestre

<sup>4</sup> 01PrimeraInstancia, arch. 03

<sup>5</sup> 01PrimeraInstancia, arch. 04

<sup>6</sup> 01PrimeraInstancia, arch 18 y 19

reiteró su oposición a que se le impusiera ese pago, ya que, aunque no presentó los testimonios pedidos, ni argumentó adecuadamente su objeción, se puso establecer que hubo una inadecuada administración por parte del secuestre.

Sea oportuno señalar que con auto del 23 de febrero de 2021<sup>7</sup>, se ordenó el archivo del trámite principal y se dispuso seguir adelante con los incidentes.

### **CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2. La alzada fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó, aunque, como se verá, de manera incipiente.

Ahora, en torno al otro requisito para la viabilidad del recurso, esto es, la procedencia del mismo, en garantía de los derechos de las partes, habría que concluir que como la orden de pagar está inserta en una providencia que desata un incidente, según el cauce que se le dio al asunto en los términos del artículo 500 del CGP, está dentro de las previsiones del numeral 5 del artículo 321 ibídem.

3. Valga reiterar, eso sí, que el trámite al que fue sometido el mismo no era el propio de los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, es decir, que no había lugar a agotar cada una de las fases allí previstas, por ejemplo, los alegatos de conclusión, aunque ello en nada

---

<sup>7</sup> 01PrimeraInstancia, Cuaderno002Medidas, Ordena archivo francy

incide, porque, de todas maneras, era menester citar a audiencia, de acuerdo con lo que señala el inciso 3 del artículo 129 ibídem.

De otro lado, la providencia con la que se resuelve dicho incidente no es una sentencia, como lo entiende la recurrente, sino un auto.

4. Por lo demás, se memora que, en los términos del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás<sup>8</sup> y lo han reiterado otras<sup>9</sup>, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela<sup>10</sup>, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación<sup>11</sup>.

5. Lo dicho en precedencia es relevante, porque el disenso que plantea la recurrente es uno y muy claro: no está de acuerdo con que se le impusiera el pago de los honorarios definitivos fijados al secuestre, por cuanto ya se había dicho que ellos correrían a cargo del demandante.

6. Así que corresponde a la Sala dilucidar si le asiste razón al juzgado o a la recurrente y, en su caso, si confirma o revoca la providencia.

---

<sup>8</sup> Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01,

<sup>9</sup> Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

<sup>10</sup> STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019

<sup>11</sup> SC2351-2019.

7. Para elucidarlo, se advierte que no fue en una constancia de secretaría, como aduce la recurrente, que se dijo que los honorarios del secuestre serían a cargo de la ejecutante, sino en varias providencias judiciales, del 30 de septiembre, el 13 de octubre y el 29 de octubre de 2020.

Sin embargo, hay que ver que, en realidad, con proveído del 23 de febrero de 2021, se dispuso el archivo del trámite principal del proceso, porque no había más actuaciones que surtir<sup>12</sup>. Y en ese decurso, del proceso hipotecario, se había impuesto el pago de las costas del proceso a la parte demandada, pues se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>13</sup>.

Es posible sostener, como dice la recurrente y lo había planteado ya el juzgado, que, en estricto sentido, el valor de los honorarios al secuestre debería estar a cargo de la parte ejecutante, porque su gestión derivó de las diligencias propias del secuestro del bien inmueble por ella pedido.

Mas, otra lectura válida puede darse en este caso específico, cuando se acude al artículo 363 del CGP, en cuanto señala que el juez debe fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia siguiendo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, al finalizar su cometido o una vez aprobadas las cuentas si estuviera obligado a rendirla. Y dice, además, que *"En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos"*. De manera que es ese el momento para hacerlo.

Y para este evento, resultaba una alternativa válida decir que sería la parte ejecutada, si se tiene en cuenta que la actuación principal ya se hallaba terminada y con orden de archivo; pero, además,

---

<sup>12</sup> 01PrimeraInstancia, Cuaderno002Medidas, Ordena archivo francy

<sup>13</sup> 01PrimeraInstancia, arch. 07RespuestaSolicitud, proceso hipotecario, CuadernoNro001 Principal, CuadernoPrincipal, p. 192

se insiste, las costas del proceso, en últimas, le fueron impuestas a la parte demandada, por lo que, si acaso se le hubiera ordenado pagar los honorarios a la ejecutante, la cuestión para la aquella en nada cambiaría, como quiera que, a su vez, tendría que reconocerle ese valor a la demandante.

No tendría sentido, entonces, en una decisión que atentaría contra la economía propia de los procesos, que se modificara en esta sede la decisión para darle más vueltas al asunto, si, en cualquier caso, quien está obligada a cubrir las costas es la ahora recurrente, dado que, de acuerdo con el artículo 366 del CGP, la liquidación de las mismas debe comprender los honorarios que se fijen a los auxiliares de la justicia.

8. No encuentra la Sala, entonces, una razón que justifique revocar la decisión adoptada en primera instancia, entre otras cosas, porque el argumento que adujo la funcionaria, esto es, que ya la cuestión principal estaba archivada y por ello imponía las costas a la demanda, no fue blanco de ninguna réplica, pues con ella se dejaba de lado todo cuanto, sobre el particular, se había dicho en los autos precedentes.

9. Con apoyo en lo dicho, se confirmará la providencia que se revisa.

Como el recurso fracasa, las costas de segundo grado serán a cargo de la recurrente y a favor del secuestre (art. 365-1 CGP). Ellas se liquidarán ante el juzgado de primer grado, en la forma prevenida en el artículo 366 del mismo estatuto. Para ese efecto, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 6 de junio de 2022, dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), mediante el cual resolvió el incidente de objeción a las cuentas finales rendidas por el secuestre Julio Ernesto Muñoz Aristizábal, en el proceso ejecutivo iniciado por **Francy Elena Restrepo Diaz** frente a **Inversiones R y C. Group SAS**.

Costas a cargo de la recurrente y a favor del incidentado.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665963243e276309d92ae9c085fe809da5252fc9c393d99e103b6b726b53200c**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**